

\*Abogado: JOSE ANGEL GALLEGOS GOMEZ  
Su ref.: Cliente: Juan Carmona Rodriguez OFICIO 16183 Mi Ref.: A16183

MELANIA SERNA SIERRA  
Procuradora de los Tribunales  
Paseo MANUEL GIRONA 71 1º 2ª  
08034 BARCELONA  
Tel.: 93.205.45.44 - Fax: 93.205.67.38  
E-Mail: melania@sernaprocuradora.com

Auto 14/01/15 :

1) DESESTIMAN RECURSOS DE APELACIÓN CON IMPOSICIÓN DE COSTAS.  
2) REMITEN TESTIMONIO COL.ABOGADOS A LOS EFECTOS DISCIPLINARIOS.  
Notificado: 19/01/15

**AUDIENCIA PROVINCIAL  
DE BARCELONA**

Sección Decimonovena

ROLLO DE APELACIÓN N° 515/2014-C

Ejecución Hipotecaria 921/2012

Juzgado Primera Instancia 1 Hospitalet de Llobregat (ant.CI-2)

**A U T O N° . 1 / 2015**

Ilmos. Sres. MAGISTRADOS:

D . MIGUEL JULIÁN COLLADO NUÑO

D . JOSÉ MANUEL REGADERA SÁENZ

D . GONZALO FERRER AMIGO

Ilmo. Sr. Magistrado Ponente: D. José Manuel Regadera Sáenz.

En Barcelona, a catorce de enero de dos mil quince.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Contra el AUTO dictado en fecha 20 de marzo de 2014 por el Juzgado de Primera Instancia n°. 1 de Hospitalet de Llobregat ( ant. CI - 2 ) en sus autos de Ejecución Hipotecaria n°. 921 / 2012 - D, resolución que, en su Parte Dispositiva, desestima el recurso de revisión formulado por la

representación del demandado JUAN CARMONA RODRÍGUEZ contra el Decreto n°. 104 / 14 de fecha 13 - 02 - 14, de adjudicación del remate de la finca objeto de autos, se interponen recursos de apelación por la Procuradora Sra. D<sup>a</sup>. MELANIA SERNA SIERRA, obrando en nombre y representación del indicado demandado / apelante JUAN CARMONA RODRÍGUEZ, y también por el Procurador Sr. D. JOSÉ LÓPEZ FERNÁNDEZ, obrando en nombre y representación de la codemandada / apelante JACKELINE CRIOLLO YOMAYUZA. Remitidos los autos originales a esta Sección 19<sup>a</sup> de la Audiencia Provincial de Barcelona, y personados en tiempo y forma dichos apelantes, así como también la parte actora / apelada opuesta a los dos recursos, BANCO SANTANDER SA, representada por el Procurador de los Tribunales Sr. D. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ-JURADO GONZÁLEZ, se señaló para deliberación, votación y fallo en fecha 17/12/2014.

**SEGUNDO.-** La parte dispositiva del Auto apelado es del tenor literal siguiente: " Se desestima el Recurso de revisión formulado por la representación de JUAN CARMONA RODRÍGUEZ, con imposición a la parte recurrente de las costas causadas. "

#### **RAZONAMIENTOS JURIDICOS**

**PRIMERO:** Por parte de las representaciones procesales de D<sup>a</sup>. Jackeline Criollo Yomayuzá y de D. Juan Carmona Rodríguez se interponen sendos recursos de apelación contra el auto dictado el día 20 de marzo de 2014 por el Juzgado de Primera Instancia n° de Hospitalet de Llobregat en autos de ejecución hipotecaria 921/2012.

La mencionada resolución resolvió, desestimándolo, el recurso de revisión que la representación de D. Juan Carmona Rodríguez había presentado contra el Decreto de 13 de febrero de 2014 en virtud del cual se adjudicó a BANCO SANTANDER, S.A. la vivienda objeto del procedimiento por el 50% del importe de tasación. Estimó la resolución recurrida que se habían cumplido todas las prescripciones legales.

La representación procesal de D. Juan Carmona Rodríguez, en tono inadmisibile del que luego se tratará, no concreta los

motivos de recurso más allá de reproducir los argumentos del recurso de revisión y de alegar la infracción del art. 1859 del Cc.

La representación de D<sup>a</sup>. Jackeline Criollo Yomayuzá alega que se ha infringido el art. 671 de la LEC ya que se ha adjudicado la vivienda por el 50% del valor de tasación cuando debió hacerse por el 70% al ser vivienda habitual.

**SEGUNDO:** La representación de D<sup>a</sup>. Jackeline Criollo Yomayuzá dice que se ha infringido el art. 671 de la LEC porque la vivienda se adjudicó a la ejecutante por el 50% del valor por el que el bien salió a subasta, cuando debió exigirse el 70% al tratarse de vivienda habitual. Ocurre, sin embargo, que lo de que se trate de vivienda habitual es una mera afirmación de la parte que no viene acompañada de prueba alguna; más al contrario, consta en las actuaciones que las notificaciones a los ejecutados no pudieron hacerse en la vivienda subastada sita en la calle Severo Ochoa, 78, 3<sup>o</sup>-2<sup>a</sup> de Hospitalet de Llobregat.

Por tanto, el recurso debe ser desestimado.

**TERCERO:** Por lo que hace al recurso de apelación presentado por la representación de D. Juan Carmona Rodríguez, se trata de un alegato de mal tono y peor educación contra los jueces y la administración de justicia en el que no se expone argumento jurídico alguno. Sólo se menciona la infracción del art. 1859 del Cc. que, para información del recurrente, únicamente prohíbe el pacto comisorio pero nada tiene que ver con la existencia del procedimiento hipotecario y con la consiguiente venta del bien y adjudicación al acreedor cuando no haya postor. Para mayor información del recurrente (información que procuraremos no sea torpe ni precipitada y, por tanto, no sea un "farfallo") el pacto comisorio ha sido considerado en nuestro derecho tradicionalmente nulo. Tiene su origen en un texto del Derecho Romano (Constantino, libro VIII, tít. XXXVI, ley 3, del C.), fue acogida en nuestro Derecho Histórico (Partidas 5<sup>a</sup>, Ley 41 del tít. V, y 12 del tít. XIII), y Proyecto de Cc. de 1851; aunque no por el Proyecto de 1882), y

se considera recogida en los arts. 1859 y 1884 del Cc. vigente, respectivamente para la prenda e hipoteca, y la anticresis. Así La Sentencia del T.S. de 5 de junio de 2.008 declaró que: "El pacto comisorio configurado como la apropiación por el acreedor de la finca objeto de la garantía por su libérrima libertad ha sido siempre rechazado, por obvias razones morales, plasmadas en los ordenamientos jurídicos, al que el nuestro nunca ha sido ajeno, bien como pacto autónomo - artículo 4.1 del Código Civil , bien como integrante de otro contrato de garantía ya sea prenda, hipoteca o anticresis ( artículos 1859 y 1884 del Código Civil )". Ahora bien, una cosa es que el acreedor se apropie de la cosa por su libérrima voluntad y otra muy diferente que acuda a los procedimientos legalmente previstos (en este caso el procedimiento de ejecución hipotecaria regulado por los arts. 681 y s.s. de la LEC) para cobrar la deuda. Y lo anterior porque como señala la S. del T.S. de 27 junio 1980 la prohibición hace referencia únicamente al pacto contemporáneo (previo o simultáneo) a la generación del crédito, no a las adjudicaciones o transmisiones posteriores en pago. Nada tiene que ver una cosa con la otra desde el punto de vista estrictamente jurídico que es el que aquí nos debe ocupar y debía haber ocupado al apelante. No nos corresponden otro tipo de explicaciones ni argumentaciones que las dadas y si el recurrente las necesita deberá ir a buscarlas a otras instancias.

Por tanto, se desestimará el recurso de apelación y se remitirá testimonio de esta resolución y del recurso de apelación que se menciona al Colegio de Abogados de Barcelona a los efectos disciplinarios que correspondan.

**CUARTO:** Visto el art. 398 de la LEC se impondrán las costas a los apelantes.

**PARTE DISPOSITIVA:**

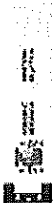
LA SALA, **ACUERDA:** Desestimar los recursos de apelación interpuestos por parte de las representaciones procesales de D<sup>a</sup>. Jackeline Criollo Yomayuzá y de D. Juan Carmona Rodríguez contra el auto dictado el día 20 de marzo de 2014 por el Juzgado de Primera Instancia n<sup>o</sup> ° de Hospitalet de Llobregat en autos de ejecución hipotecaria 921/2012, que se confirma con imposición de las costas de esta alzada a la apelante.

Remítase testimonio de esta resolución y del recurso de apelación firmado por el Sr. Gallegos Gómez al Colegio de Abogados de Barcelona a los efectos disciplinarios que correspondan.

Contra este Auto no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Y firme que sea esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia, con testimonio del mismo para su cumplimiento.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Il<sup>l</sup>mos. Sres. Magistrados de la Sección 19<sup>a</sup> de la Audiencia Provincial de Barcelona D. Miguel Julián Collado Nuño. D. José Manuel Regadera Sáenz. D. Gonzalo Ferrer Amigo. Doy fe.



Mensaje LexNet - Notificación

Mensaje

idLexNet	201510061718452
Asunto	AUTO DEFINITIVO   Ejecución hipotecaria
Remitente	Órgano Judicial   SECCIÓN Nº 19 DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL de Barcelona, Barcelona [0801937019]
Destinatarios	Tipo de órgano   AUD. PROVINCIAL (CIVIL/PENAL) SERNA SIERRA, MELANIA [660]
Fecha-hora envío	Colegio de Procuradores   Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona 16/01/2015 08:59
Adjuntos	12683_20150116_0851_0012283997_01.rtf(Principal) Hash del Documento: 6461a2693a22429f5e3abb15ae7aef290eca792b
Datos del mensaje	Tipo procedimiento   FIC Nº procedimiento   0000515/2014 Detalle de acontecimiento   AUTO DEFINITIVO

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
16/01/2015 12:33	SERNA SIERRA, MELANIA [660]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	
16/01/2015 08:59	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	LO REPARTE A	SERNA SIERRA, MELANIA [660]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona

(\*) Todas las horas referidas por LexNet son de ámbito Peninsular.

Validez  
desconocida

LEXNET